



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2055-SPA-1408

No. Folio: PAOT-05-300/200- 00001 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2055-SPA-1408** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato de un perro macho, mestizo cruza de pitbull azul, de aproximadamente 4 años de edad, el cual permanentemente está en un patio a la intemperie, se observa flaco, no se ven platos (...) a veces come plástico, cuyo dueño al menos una vez por semana lo mete a su departamento para golpearlo (...) propina golpizas casi diario [Hechos que suceden en calle Cerrada de Santa Lucía número 73, edificio Amatista, departamento 2, Unidad Habitacional Cañada del Olivar, colonia Olivar del Conde, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.



Expediente: PAOT-2024-2055-SPA-1408

No. Folio: PAOT-05-300/200- 103471-2024

Al respecto, la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, sin que se lograra localizar a persona alguna, asimismo, durante la diligencia no se constataron ladridos provenientes del interior del inmueble en comento, ni se visualizó a algún ejemplar canino.

Por tal motivo, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia que permitiera a esta autoridad constatar los hechos de maltrato motivo de la denuncia, con la finalidad de que el personal investigador pudiera realizar las gestiones administrativas correspondientes; al respecto, dicha persona informó a esta Entidad que el ejemplar canino objeto de investigación ya no se encontraba en el domicilio denunciado, ya que fue rescatado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal, por el presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Cerrada de Santa Lucía número 73, edificio Amatista, departamento 2, Unidad Habitacional Cañada del Olivar, colonia Olivar del Conde, Alcaldía Álvaro Obregón; lo anterior, debido a que no se constataron los hechos denunciados.
- Se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia que permitiera a esta autoridad constatar los hechos de maltrato motivo de la denuncia; al respecto, dicha persona informó a esta Entidad que el ejemplar canino objeto de investigación ya no se encontraba en el domicilio denunciado, ya que fue rescatado.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2055-SPA-1408

No. Folio: PAOT-05-300/200- 108901 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

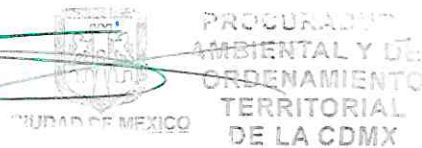
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/SMR